

**LAS SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS
MENORES DE EDAD EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD
PENAL DEL MENOR DE ESPAÑA Y EN LA LEY DE
JUSTICIA PENAL JUVENIL DE COSTA RICA**

Álvaro Burgos Mata⁽¹⁾

José Manuel Ríos Corbacho⁽²⁾

(1) Juez Superior Penal Juvenil y Penal de Juicio de la República de Costa Rica, y Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, donde imparte los cursos en Licenciatura de Derecho Penal Especial, y es el encargado de la Cátedra de Criminología de la Maestría en Ciencias Penales.

(2) Profesor del Área de Derecho Penal del Centro de Estudios Superiores de Algeciras, adscrito a la Universidad de Cádiz, España.

SUMARIO:

Cuestiones generales

Clases de medidas cautelares y de sanciones penales juveniles

1. Internamiento en régimen cerrado, semiabierto o abierto; arts. 7.1. a, b y c
 - a) Internamiento en régimen cerrado (art. 7.1.a, ley 5/2000).
 - b) Internamiento en régimen semiabierto (art. 7.1.b, ley 5/2000).
 - c) Internamiento en régimen abierto (art. 7.1.c, ley 5/2000).
2. Internamiento terapéutico (art. 7.1.d, ley 5/2000).
3. Permanencia de fin de semana (art. 7.1.g, ley 5/2000).

Medidas restrictivas de libertad

Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Prestaciones en beneficio de la comunidad

1. Realización de tareas socio-educativas
2. Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor o del derecho a obtenerlo o de las licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas

Amonestación

Inhabilitación absoluta

Régimen de aplicación de las medidas

Bibliografía

CUESTIONES GENERALES

La primera idea que debe señalarse acerca de tanto la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica de 1998, como sobre la ley 5/ 2000 española, en lo que a las medidas cautelares o sanciones penales juveniles aplicables se refiere, es que el norte de esta materia especializada gira alrededor de la necesidad de actuar fundamentalmente en el campo de la prevención. La Exposición de Motivos, en el caso de la Ley española, a la hora de examinar el nuevo proceso penal de menores, señala que: *“Hay que tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, fundamentalmente, no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas”*.⁽³⁾ De lo anterior se deduce que el punto medular dentro de la ley del menor hispánica debe entenderse dentro de un catálogo de medidas propuestas que se deben orientar hacia el interés del menor, dadas las circunstancias del caso concreto y la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida.⁽⁴⁾

El carácter orientador de las medidas aparece en la Exposición de Motivos de la ley cuyo baluarte fundamental es que se persiga con cada una de las medidas previstas una perspectiva sancionadora-educativa;⁽⁵⁾ es más, los principios científicos y los criterios educativos

(3) Cfr. MAGRO SERVET, V., “La prevención en la delincuencia juvenil”, *Actualidad jurídica Aranzadi n° 481* (2001), pág. 1.

(4) Cfr. LAGO, F., “De la atenuante de menor edad hacia una regulación independiente”, en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, Barcelona, 2000, pág. 24.

(5) Cfr. CUELLO CONTRERAS, J., *El Nuevo Derecho penal de menores*, Madrid, 2000, pág. 42. Señala el autor que no sólo quiere decir, tal propuesta, que la medida juvenil no persiga también otros fines, siempre subordinados a los educativos. Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000”, *Revista Penal, La Ley*, n° 9 (2001), pág. 5. La naturaleza educativa a la que dice responder materialmente hace que el legislador rehuya en su articulado calificarlas como penas y emplee exclusivamente el término medidas que a juicio de la autora no deja de correr el peligro, según la autora, de enmascarar su verdadera naturaleza y, con ello, abocar el denostado y temido fraude de etiquetas.

a que han de responder cada una de las medidas se habrán de regular más extensamente en el Reglamento que en su día se desarrolle sobre la presente ley orgánica. La Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense, señala en su artículo 7, que los Principios Rectores de dicha normativa serán: “...*la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral, y la reinserción en su familia y la sociedad...*”.

Por su parte, el repertorio de nuevas medidas de la ley 5/2000 española frente a la ley de menores de 1992 no es demasiado amplio, pues junto a la inhabilitación absoluta, aparecen las medidas de asistencia a un centro de día, la realización de tareas socio-educativas y la privación de la licencia de caza o de cualquier otro tipo de armas; no obstante, debe recordarse que algunas de las medidas referidas, las dos primeras, ya se encontraban incluidas en la libertad vigilada. Así, lo fundamental, como ha sido observado por las instancias internacionales, es encontrar fórmulas que permitan restringir al mínimo el recurso a las privaciones de libertad.⁽⁶⁾

En lo tocante a los aspectos comunes a todas las medidas deben observarse desde tres puntos de vista: destinatarios; discrecionalidad del juzgador en la elección de las consecuencias jurídicas; duración de las medidas y su cuantificación judicial.

En lo que se refiere a los destinatarios se distinguen tres tramos de edad: el primero, de catorce a dieciséis, el segundo de dieciséis a dieciocho, y el tercero de dieciocho a veintiuno. Para los sujetos comprendidos en el primer grupo solamente se les podrán imponer las medidas que contempla la ley con una duración máxima de hasta dos años (art. 9.3). Igualmente, cuando el menor haya cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de la duración de las medidas puede alcanzar un plazo de hasta cinco años cuando el delito se haya cometido con violencia o intimidación en las personas o grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas (art. 9.4). Cuando los supuestos registrados sean de extrema gravedad

(6) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho Penal, sociedad y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, págs. 67 y 68.

podrá imponérsele una medida de internamiento en régimen cerrado⁽⁷⁾ de hasta cinco años complementada con una medida de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años, medidas éstas sobre las que abundaremos *infra*.

Por su parte, a los mayores de dieciocho y los menores de veintiuno se les podrá aplicar de forma excepcional la ley cuando se den una serie de circunstancias como son la de la comisión de una falta o delito menos grave, no haber sido condenado en sentencia firme por los hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años, y que así lo aconsejen las circunstancias personales del imputado.⁽⁸⁾

El segundo aspecto común que debe destacarse es el de la discrecionalidad del juzgador en la elección de las consecuencias jurídicas. De este modo, como señala Gómez Rivero, la existencia misma de un amplio catálogo de medidas refleja la loable preocupación, por parte del legislador, de evitar que la privación de libertad se convierta en una respuesta generalizada frente a la comisión de hechos por el menor, que no es más que la preocupación que se refleja en las directrices consagradas a nivel internacional.⁽⁹⁾ Asimismo, debe señalarse que las medidas no privativas de libertad que aparecen en el art. 7 de la ley 5/2000 vienen a ser alternativas a las que se pueden imponer en el régimen penal de adultos. El arbitrio del juez encontrará su límite en la necesidad de respetar el interés del menor.⁽¹⁰⁾

(7) Cfr. CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, cit., pág. 61. Indica que el criterio para agravar la medida a imponer al menor basado en la naturaleza violenta del delito y/o su efecto de riesgo para la vida o integridad de la víctima, es un límite excesivo al fin resocializador perseguido por la LORRPM, hasta el punto de que puede darse al trate con dicho fin.

(8) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000”, cit., pág. 13. Esta decisión por parte del legislador, dividir las edades por tramos, indica la necesidad de conjugar dos principios antagónicos: de un lado, graduar la intensidad de la respuesta penal conforme al proceso evolutivo del menor; de otro lado, atender a las necesidades y circunstancias del joven delincuente, ya que el hecho de alcanzar la mayoría de edad no genera su expulsión del sistema de justicia juvenil.

(9) *Loc. cit.*

(10) Art. 7.3 ley 5/2000: “Para la elección de medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones

El art. 9 ley 5/2000, de otro lado, señala tres supuestos puntuales cuya finalidad es la de garantizar el principio de proporcionalidad: el primero, señala que el menor que haya cometido una falta sólo se le podrán imponer las medidas de: amonestación, permanencia de fin de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad y privación del permiso de conducir; el segundo, limita la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado a los casos en que en la comisión del delito se hayan empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas; el tercero, dispone que las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado. Común a los aspectos anteriores es el hecho de que son los únicos límites que acotan las facultades del juzgador.⁽¹¹⁾

En el caso de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, el artículo 123 consagra la finalidad “primordialmente educativa” de la sanción penal juvenil, además de que la misma debe de contar en la medida de lo posible con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

El tercero de los aspectos comunes es la duración de las medidas y su cuantificación judicial que posee como denominador común la flexibilidad. La ley sólo se ha preocupado de fijar los límites máximos y mínimos de la intervención, ahora bien, deja un amplio margen de decisión al juzgador a la hora de cuantificar la medida en función de las circunstancias del caso concreto. De esta forma, según lo expuesto en el art. 9.3 LORRPM se garantiza que las medidas tendrán una duración

como el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y a la valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos, en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley. El juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que se aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor”.

(11) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000”, cit., pág. 14.

limitada de antemano que, en principio, no podrá sobrepasar los dos años. No obstante, esta regla tiene excepciones: la contenida en el apartado 4 del mismo art. 9, donde se exceptiona la regla anterior en los casos como en el que el menor haya cumplido dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el delito se haya cometido con violencia e intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida y la integridad física de las mismas y el equipo técnico aconseje su prolongación; en estos casos la ley dispone que la medida puede llegar a poseer una duración temporal de hasta cinco años.

De otro lado, el apartado 5 del mismo art. 9 recoge otra excepción como es la de que los supuestos de la regla anterior (apartado 4) revista extrema gravedad, que habrá de ser apreciada expresamente en la sentencia, debiendo el Juez imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años, completada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada de hasta cinco años; del mismo modo, se entenderá supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se aprecia la reincidencia, en este sentido se pronuncia el art. 9.5 ley 5/2000.⁽¹²⁾ Aún caben señalar más excepciones sobre la regla general del art. 9.3 ley 5/2000, en lo que a las medidas de internamiento de duración de hasta dos años se refiere, así, La Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de tal suerte que conforme a la Disposición adicional cuarta, las modificaciones y exasperación del marco punitivo alcanzarían también a los delitos tipificados en los arts. 138, 139, 179 y 180 del C.P., en definitiva, delitos de homicidio, asesinato, agresión sexual y aquellos otros a los que el C.P sanciona con pena igual o superior a quince años. En estos supuestos se impondrá la medida de uno a ocho años a los mayores de dieciséis años, complementando dicha medida con otra de libertad vigilada hasta un máximo de cinco años. Si el sujeto

(12) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000”, cit., pág. 15. Plantea algunas objeciones: la primera, que la reincidencia puede ser tan sólo un indicador de que persiste el contexto social o los déficits educativos que le llevaron a delinquir; la segunda, porque la mención desconoce que se parte justamente de la inmadurez del menor y que el hecho de diseñar un régimen especial no es más que la capacidad para superarse y no para recaer; la tercera porque la reseña de la reincidencia que justifica la aplicación de una medida de internamiento, de extensión tan importante, no parece conciliarse con la Convención de las Naciones Unidas que, a su vez, plantea criterios restrictivos a la hora de aplicar medidas privativas de libertad.

fuera menor de dieciséis años, se impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años que, igual que la anterior, podrá estar complementada por una medida de libertad vigilada de hasta tres años, en este sentido el apartado 2 c) de la Disposición Adicional cuarta. Pero la gravedad de la medida todavía podía ser mayor cuando en el mismo apartado c del nº 2 se indica que la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis y de cinco años para los menores de esa edad, cuando fueren responsables de más de un delito, alguno de los cuales esté calificado como grave y sancionado con una pena de prisión igual o superior a quince años de los delitos de terrorismo comprendidos en los artículos 571 a 580 del C.P. Además, también se impondrá la medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y las circunstancias que concurran en el menor.

En cuanto a la normativa costarricense, la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que la duración de la sanción será de un período máximo de hasta 15 años, si el sujeto activo del delito se encuentra dentro del grupo etario de los quince a los dieciocho años, y de hasta 10 años si el ofensor está dentro del rango cronológico de los 12 a los 15 años.

De lo anterior debe convenirse con Gómez Rivero⁽¹³⁾ que si lo que se pretende con el espíritu de las medidas no es castigar sino educar, el hecho de imponer medidas de hasta diez años revela cierta incoherencia con la ley y ello por sentido común ya que puede tildarse de poco eficaz una medida que necesita una década para conseguir el objetivo de la educación del menor.

De cualquier modo, debe señalarse que el juzgador goza de un amplio arbitrio a la hora de fijar el *quantum* en el caso concreto, con la sólo limitación, a efectos legales, del interés del menor.⁽¹⁴⁾ Con el

(13) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^o C., “La responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000”, cit., pág. 16.

(14) A estos efectos el art. 7 nº 3 ley 5/2000 obliga al juez a motivar en la sentencia no sólo las razones por las que aplica una determinada medida, sino la duración de la misma “a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor”.

ánimo de abundar aún más sobre esta idea debemos traer a colación la barrera establecida por el art. 8 del cuerpo legal precitado que dispone que la duración de las medidas privativas de libertad en ningún caso podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad por el mismo hecho caso de haber sido el sujeto mayor de edad.

Por tanto, parece que de lo expuesto, quizá lo más conveniente hubiera sido limitar de forma expresa la extensión de las medidas en la misma forma en que el Derecho penal de adultos lo hace en referencia a las penas tanto por la gravedad del hecho como por el principio de proporcionalidad ya que, en definitiva, las peculiaridades de la delincuencia juvenil no pueden derogar la lectura de dicho principio de proporcionalidad porque a un hecho menos grave le ha de corresponder también una consecuencia jurídica de menor gravedad.⁽¹⁵⁾

En el caso de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, el artículo 87 in fine, establece que el máximo de vigencia de las medidas cautelares no privativas de libertad es de 6 semanas, mientras que el plazo para la detención provisional de carácter cautelar se puede extender, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 LJPJ en un máximo de 2 meses, prorrogables hasta 2 meses más.

Por otro lado, en la legislación costarricense, el plazo de vigencia máximo de las denominadas órdenes de orientación y supervisión, como sanción penal juvenil, es de 2 años, según dispone el artículo 128 de la LJPJ.⁽¹⁶⁾ Las sanciones privativas de libertad, mientras tanto, se pueden imponer hasta por 10 años de prisión al grupo etario de entre 12 y 15 años de edad, y hasta por 15 años si se trata de una persona menor de edad que al momento de los hechos tenía entre 15 y 18 años de edad.⁽¹⁷⁾

(15) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^o C., “La responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000”, cit., pág. 17.

(16) El artículo 128 de la LJPJ dispone que las órdenes de orientación y supervisión deberán iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas, y si se incumplen, el juez podrá, de oficio, o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

(17) Artículo 131 de la LJPJ.

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SANCIONES PENALES JUVENILES

En el caso de España, se enumeran en el art. 7 de la ley 5/2000 y son ordenadas según la restricción de los derechos que suponen, así en orden descendente de gravedad (igual a las penas del art. 33 C.P).⁽¹⁸⁾ Asimismo, dicho esquema ha sido alterado por la introducción el 22 de diciembre de 2000 de la medida de inhabilitación absoluta prevista exclusivamente para los supuestos de terrorismo.

Las medidas susceptibles de ser impuestas son:

- a) Internamiento en régimen: cerrado, semiabierto y abierto.
- b) Internamiento terapéutico.
- c) Tratamiento ambulatorio.
- d) Asistencia a centro de día.
- e) Permanencia de fin de semana.
- f) Libertad vigilada.
- g) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- h) Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- i) Realización de tareas socio-educativas.
- j) Amonestación.
- k) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para cualquier uso de armas.
- l) Inhabilitación absoluta.

Por lo que se refiere a las medidas suprimidas de esta ley 5/2000 con respecto a otros textos prelegislativos serán las siguientes: multa; suspensión de empleo o cargo público; inhabilitación especial para

(18) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho Penal, sociedad y nuevas tecnologías*, pág. 68. Cfr. DOLZ LAGO, M.J., *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)*, Valencia, 2000, pág. 93.

empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho. Debe indicarse que todas estas medidas se incluían en la proposición socialista de 1996 y que no han aparecido en la ley comentada.⁽¹⁹⁾

1. Internamiento en régimen cerrado, semiabierto o abierto. Arts. 7.1. a, b y c

La Exposición de motivos de la ley 5/2000 de responsabilidad penal del menor señala que dicha medida se impone para responder a una “mayor peligrosidad” que se manifiesta por la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos que se caracterizan en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas.

El objetivo prioritario de esa medida, la del internamiento considerado en sus tres modalidades,⁽²⁰⁾ se fija en disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial cuando para ello es necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. Igualmente el internamiento ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

En suma, la medida de internamiento en sus tres modalidades que se desarrollan en centros de reforma constituye la medida más dura

(19) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho Penal, sociedad y nuevas tecnologías*, pág. 68.

(20) El legislador se decantó por contemplar en la ley tres modalidades privativas de libertad diferentes, rechazando las propuestas que apuntaban a diseñar una única, de tal forma que en función de la evolución del menor se permitiese pasar de una a otra. En este sentido cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000”, cit., pág. 22.

prevista por la ley para la rehabilitación de menores, y por ello se reserva a los sujetos que hayan cometido un delito o varios categorizados como muy graves que, a su vez, constituyan una elevada peligrosidad para la sociedad.⁽²¹⁾

a) Internamiento en régimen cerrado (art. 7.1.a, ley 5/2000)

Pueden señalarse ciertas características propias de este tipo de medida: a) las personas sometidas a esta medida residirán en el centro de internamiento;⁽²²⁾ b) estas personas desarrollarán en dicho centro actividades formativas, educativas, laborales y de ocio; c) la pretensión de dicha medida es que el menor adquiera los suficientes recursos de competencia social para remitir un comportamiento responsable en la comunidad mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

Otras peculiaridades que pueden argüirse de esta medida son las siguientes:

- a') Se trata de la medida más antigua.
- b') Es la más severa.
- c') Es la más desprestigiada por su dimensión criminógena y estigmatizadora.
- d') Plantea cierto desarraigo familiar y ambiental.
- e') Su eficacia plantea las mismas dudas que las penas privativas de libertad.⁽²³⁾

(21) Cfr. ARCE, R., FRAGA, A., y NOVO, M., "Intervención con menores inadaptados", en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, Barcelona, 2000, pág. 38.

(22) Cfr. CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, cit., pág. 100 y 101. Indica el autor que los centros de internamiento deben parecerse más a centros de acogida que a cárceles de adultos, además de señalar que sería conveniente utilizar la terminología introducida por el Derecho penitenciario en Centroeuropa, al nombrarse como centros de terapia social.

(23) Dichas dudas deben disiparse al entender el internamiento de forma que no equivalga al internamiento carcelario característico del régimen penitenciario tradicional de adultos. Cfr. CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, cit., págs. 99 y 100.

Pese a las peculiaridades anteriores, durante demasiados años se ha venido recurriendo en España a los internamientos de menores, normalmente a los de larga duración por no resultar viable la aplicación de otro tipo de medidas más adecuadas y considerarse, con razón inidónea la simple amonestación; no obstante, progresivamente se había ido imponiendo un criterio más restrictivo al respecto, en consonancia con la cada vez más consolidada doctrina internacional.⁽²⁴⁾

b) Internamiento en régimen semiabierto (art. 7.1.b, ley 5/2000)

Entre las singularidades que se destacan en esta medida cabe hacer mención: a) las personas sometidas a este internamiento residen en el centro pero realizan fuera del mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio; b) supone, asimismo, la existencia de un proyecto educativo, de este modo los objetivos sustanciales se realizarán en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, estando sujeto al programa y al régimen interno del mismo.

Ahora bien, no ha estado dicha medida exenta de problemas pues se le critica que la salida del menor durante los fines de semana se produzca desde el principio de la ejecución.⁽²⁵⁾

c) Internamiento en régimen abierto (art. 7.1. c, ley 5/2000)

Los sometidos a esta modalidad llevan a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno,

(24) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho Penal, sociedad y nuevas tecnologías*, pág. 70.

(25) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho Penal, sociedad y nuevas tecnologías*, pág. 69. Se indica que esta puede ser una de las diferencias con respecto al régimen cerrado y, además, no debe, en una cuestión de tanto relevancia, dejarse a criterio del juzgador ni tampoco a una futura regulación reglamentaria.

residiendo en el centro de internamiento a modo de domicilio habitual y encontrándose sujetos al programa o régimen interno del mismo, así existen muchas coincidencias entre este régimen y el semiabierto.

En el art. 7.2 de la ley penal del menor se señala que las medidas de internamiento constan de dos periodos: el primero, se realizará en el centro correspondiente; el segundo, en régimen de libertad vigilada en la modalidad que, a su vez, elija el juez de menores.

La duración total de la medida no podrá exceder la expresada en el art. 9 ley 5/2000, aunque sí puede llegar a cinco años de internamiento y otros cinco de libertad vigilada con asistencia educativa. Sin embargo, la ley reformadora de 22 de diciembre de 2000 puede superar lo anterior.

El equipo técnico, por su parte, debe informar al juez sobre los dos periodos aludidos y será éste quien exprese la duración de cada uno de ellos. Pese a que dicha situación se ha valorado de manera positiva no han faltado voces que han señalado, en contra, que no deben establecerse las cuantías cronológicas en la sentencia pues todo dependerá de la evolución alcanzada en aras del proceso educativo.

Otra cuestión que debemos resaltar en cuanto a las medidas de internamiento en general (cerrado, semiabierto, abierto) es que en aras de la aplicación del art. 9.6 ley 5/2000, la medida de internamiento en régimen semiabierto o abierto puede aplicarse a los hechos imprudentes, cuestión sobre la que volveremos *infra*.

De igual forma, sobre las medidas de internamiento ha planeado la sombra de la crítica al objeto de señalar que no existe diferencia cronológica, salvo el internamiento en régimen cerrado cuando se aluda a la ley 7/2000,⁽²⁶⁾ pues no se contempla un límite temporal distinto del que rige en otras medidas menos severas. Así, el art. 9.3 ley 5/2000 apunta que, como regla general, la medida no podrá exceder de dos

(26) El art. 9.5 de la ley 7/2000 permite prolongar la medida de internamiento en régimen cerrado por un tiempo de uno a ocho años, con la posibilidad de imponer otra medida de libertad vigilada por cinco años, si el sujeto es mayor de dieciséis años y ha cometido un delito de homicidio, asesinato, agresión sexual, delitos de terrorismo de los arts. 571 a 580 C.P u otros de los sancionados en el C.P con pena igual o superior a quince años. La duración será de uno a cuatro años y más de

años, aunque en virtud del apartado cuarto del mismo artículo precitado, puede alcanzar hasta un máximo de cinco, así cuando se trate de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos y el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas y el equipo técnico aconseje la prolongación de la medida. A lo anterior se le ha criticado que si para cualquier persona el internamiento de hasta cinco años posee una gravedad nada desdeñable, mayor gravedad genera cuando se trata de edades marcadas por un vertiginoso proceso evolutivo.⁽²⁷⁾ Por ello debemos convenir con Gómez Rivero, que haciéndose eco de las propuestas del Grupo de Estudios de Política Criminal, el límite para las medidas en cuestión no debería sobrepasar los tres años de duración y cuando de medidas de internamiento se tratase el término máximo debería ser de dos años.

2. Internamiento terapéutico (art. 7.1. d, ley 5/2000)

Se refiere a aquellas personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o alteraciones en la percepción que determinan una alteración grave de la conciencia de la realidad, de modo que para estos sujetos su internamiento en un centro terapéutico hará que se realice una atención educativa especializada o un tratamiento específico para dichas personas.

La propia Exposición de motivos de la ley 5/2000 nos habla de la necesidad, en estos casos anteriormente citados, de la realización de una programación terapéutica y, además, será necesario que no se den en el menor o en su entorno las condiciones idóneas para el tratamiento

tres de libertad vigilada, si se trata de menores de dieciséis. De igual manera la medida puede prolongarse hasta los diez años si el sujeto es mayor de dieciséis o hasta los cinco si es menor de dicha edad, cuando fuera responsable de más de un delito, alguno de los cuales esté calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años de los delitos de terrorismo comprendidos en los arts. 571 a 580 C.P.

(27) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, cit., pág. 23.

ambulatorio, aunque tampoco habrán de darse las condiciones de riesgo que exigirá la aplicación al menor del régimen cerrado.

El propio art. 7 en su apartado d) determina que dicha medida podrá aplicarse sólo o como complemento de otra prevista en el propia art. 7 ley 5/2000. Igualmente, si el interesado rechaza la medida de deshabitación, el Juez habrá de aplicar otra medida adecuada a sus circunstancias.⁽²⁸⁾

Todo parece indicar que esta medida de internamiento terapéutico suele ser una postura ecléctica, según la Exposición de motivos, entre el internamiento en régimen cerrado (porque el menor en dichas circunstancias, bajo los efectos del alcohol, drogas y disfunciones psíquicas, no presenta el riesgo necesario para dicho reclusión en régimen cerrado) y el tratamiento ambulatorio.

El tratamiento ambulatorio está previsto para menores con cierta problemática añadida ya que el tratamiento debe estar orientado a la superación de ciertos procesos adictivos o disfunciones psíquicas, de modo que se encuentra especialmente indicado para aquellos supuestos en los que el entorno desaconseja en dicho menor un tratamiento ambulatorio.⁽²⁹⁾

Pero esta medida tampoco ha estado exenta de críticas, así, debe señalarse que es ciertamente complicada la ejecución de la medida y ello porque son prácticamente inexistentes los centros de carácter específico de las distintas Comunidades Autónomas que habiliten la ejecución de dicha medida lo que ha obligado durante algún tiempo a recurrir a los servicios sociales y sanitarios generales.⁽³⁰⁾

(28) Cfr. DOLZ LAGO, M.J., *La Nueva responsabilidad penal del menor (Comentario a la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero)*, cit., págs. 94 y 95. Cfr. ARCE, R., FRAGA, A., y NOVO, M., “Intervención con menores inadaptados”, en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, pág. 38.

(29) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho Penal, sociedad y nuevas tecnologías*, pág. 72.

(30) *Loc. cit.*

La ley 5/2000 ha aumentado las expectativas de dicha medida frente a un mayor margen de población destinataria de la misma, lo que ha significado que las dificultades de tipo presupuestario acrecienten, de no ser así, la única solución sería enviar a los menores a otros centros masificados y sin especialización que cortan las perspectivas de dicha medidas de orden terapéutico puesto que poseen, estos centros, enfoques diferentes.⁽³¹⁾

3. Permanencia de fin de semana (art. 7.1. g, ley 5/2000)

Esta medida se correspondía con la que en la ley 4/ 1992 que se denominaba internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana y que planteó ciertos problemas interpretativos.⁽³²⁾

Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro destinado al efecto durante 36 horas que pueden ser desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción de las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

(31) Se echa de menos el que la ley hable de centros de carácter público como privado e incluso hubiera podido ser interesante el hecho de la ejecución de un plan individual a cargo de los funcionarios competentes en el que se observara entre otras cuestiones el hecho de realizar un diagnóstico previo que permita establecer el tipo y el grado de dependencia a las drogas; la relación entre esta dependencia y la comisión de delitos; el hecho de que el sujeto haya estado sometido a otros tratamientos de desintoxicación; la conveniencia de mantener los vínculos familiares y, por último las condiciones económicas. Estas observaciones si se han previsto en legislaciones como la costarricense. Con mayor amplitud este tema se trata en TIFFER, C., y LLOBET, J., *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, San José C.R, 1999, pág. 194. Desde la perspectiva de la ley 5/2000 quizá todo ello diera lugar a buscar alguna otra medida que ante este problema pudiera solventar la cuestión de la no existencia de centros de carácter específico en las Comunidades Autónomas.

(32) Resultaba discutible si se refería al internamiento en un centro o a la modalidad de arresto domiciliario. La Instrucción 1/1993 de la Fiscalía General del Estado se pronunció en el sentido de dar luz verde a ambas posibilidades. La nueva ley 5/2000 se ha pronunciado claramente al establecer de forma expresa una y otra opción. Sobre este particular, cfr. Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, cit., pág. 21.

La Exposición de motivos señala que esta medida está fundamentalmente indicada para los menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves los fines de semana. Del mismo modo, se señala que es una medida que combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o de prestaciones en beneficio de la comunidad.

Landrove Díaz observa cierta desarmonía entre la Exposición de Motivos y el articulado de la Ley 5/2000 y ello porque en dicha Exposición de Motivos se dice que el menor permanecerá en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, mientras que en el articulado se habla de que permanecerá en el domicilio o centro los mismos días señalados *supra*.⁽³³⁾

La medida de permanencia de fin de semana integra el breve internamiento que sería ejecutado en la forma y en el lugar que el Tribunal estimare conveniente, sin precisar el límite máximo y mínimo del cumplimiento que conlleva cierta inseguridad jurídica.

El hecho de que la ley no dijera nada sobre el asunto, se entendió como que el internamiento de fin de semana se cumpliera en instituciones de la Comunidad Autónoma respectiva o en el propio domicilio del menor donde la Administración adecuaría un sistema de vigilancia. De otro lado, debe señalarse que el exceso de la medida hizo que se propusiera que su cumplimiento se llevase a cabo en semanas alternativas y nunca en periodos de semana santa, navidad o puentes.

En la práctica los internamientos de fin de semana se cumplían en los propios domicilios familiares y no en los centros correspondientes al cumplimiento de susodichas medidas, necesitando el acuerdo de los padres para las actividades que realizaran los menores.⁽³⁴⁾

(33) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho Penal, sociedad y nuevas tecnologías*, pág. 75. El autor argumenta que tal disparidad debe resolverse a favor de la concepción más amplia.

(34) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho Penal, sociedad y nuevas tecnologías*, pág. 76.

La ley 5/2000 señala que las personas permanecerán en su domicilio o centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde y la noche del viernes y la noche del domingo a excepción del tiempo dedicado a las tareas socio-educativas impuestas por el Juez (art. 7.1.g).

No debemos obviar que existe cierto paralelismo de la medida de permanencia con la de arresto de fin de semana (art. 37 C.P) y ello porque se pretende evitar el desarraigo familiar, social y laboral del delincuente junto con la influencia corruptora del medio carcelario.

En cuanto a las diferencias existentes entre la medida de permanencia y la pena de arresto de fin de semana se podrán establecer las siguientes:

- a) La medida puede ser cumplida en un centro o en el domicilio del menor, cuestión que no puede darse en la pena de arresto de fin de semana, ya que en esta última no se admite el cumplimiento en domicilio habitual.
- b) La medida de permanencia incorpora ciertas tareas socio- educativas asignadas por el Juez de menores, subrayándose exigencias de prevención especial que no aparecen en la pena puesto que esta última debe cumplirse en régimen de aislamiento, con absoluta separación del resto de los detenidos, presos o penados que pudiesen hallarse en el mismo centro penitenciario o, en su defecto, depósito municipal.
- c) La ley 5/2000 se muestra más rígida a los efectos de los días de cumplimientos, de manera que la permanencia en el centro o el domicilio habitual es hasta de 36 horas entre la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo. Por su parte, en el arresto, en principio, tendrá lugar los viernes, sábados o domingos, pero por motivos de las características del arrestado se permiten que se cumplan en otros días de la semana, siempre de acuerdo con el reo y oído el Ministerio Fiscal. Parece intuirse que la finalidad de que la permanencia se cumpla siempre en fin de semana es la de evitar los actos violentos que se producen, por ejemplo, en los espectáculos deportivos que se celebran en tales días, en definitiva, actos de vandalismo o agresiones leves que se producen los fines de semana.⁽³⁵⁾

(35) Sobre el particular, Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho Penal*,

La LJPJ de Costa Rica, por su lado, establece en su Título IV lo referente a las sanciones penales juveniles, las cuales podrán ser básicamente de 3 tipos:⁽³⁶⁾

a) **Sanciones Socio-Educativas**, dentro de las cuales se establecen las siguientes:

1. **Amonestación y advertencia**; la cual es definida como una llamada de atención que el juzgador realiza de forma oral a la persona menor de edad, estimulándolo para que en el futuro siga las normas familiares y de convivencia social deseables.⁽³⁷⁾ Igualmente, cuando proceda, la amonestación o advertencia se dirigirá igualmente a los padres, tutores o responsables del imputado, a fin de que puedan colaborar en lo tocante a su posición de autoridad en referencia a la persona menor de edad. Definitivamente deberán ser totalmente claras y directas, a fin de que sean plenamente entendidas, en especial en cuanto al contenido ilícito de los hechos cometidos.

2. **Libertad asistida**; Dice la LJPJ, que esta sanción consiste en otorgar la libertad al menor, quien pese a ello, queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con el apoyo de los profesionales de la dirección general de los especialistas de la Dirección General de Adaptación Social, del Ministerio de Justicia. Además tiene una duración máxima de 2 años.⁽³⁸⁾

3. **Prestación de servicios a la comunidad**. Es la llamada de atención que al administrador de justicia de forma oral señala al menor de edad, estimulándolo a que en el futuro tienda hacia “las normas de trato familiar y convivencia social”. Además el juez también puede advertir a los padres, tutores o responsables del sancionado acerca de

sociedad y nuevas tecnologías, págs. 76 y 77. Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, cit., pág. 21. No obstante, la autora señala una posible crítica hacia esta medida que viene de la mano de considerar que su breve duración reduce considerablemente sus posibilidades educativas.

(36) Artículo 121 de la LJPJ.

(37) Artículo 124 de la LJPJ.

(38) Artículo 125 de la LJPJ.

la conducta seguida por la persona menor de edad, haciéndoles ver su responsabilidad en cuanto a colaborar para que aquel respete las normas legales y sociales establecidas. Deberán ser claras y directas, de manera que sean plenamente comprendidas así como la ilicitud de los hechos cometidos. Art. 124 LJPJ.

4. Reparación de los daños a la víctima. El artículo 127 de la LJPJ, señala que la reparación de los daños a la víctima es una prestación directa del trabajo del menor a favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Se requerirá del consentimiento de la víctima y también del menor de edad, además de la aprobación del tribunal correspondiente. La pena podrá ser sustituida de común acuerdo entre las partes por una suma de dinero fijada por el juez, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo, y se considerará cumplida la pena cuando el juez determine efectivamente que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

b) **Órdenes de Orientación y Supervisión** dentro de las cuales se contemplan las siguientes:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
2. Abandonar el trato con determinadas personas;
3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados;
4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
5. Adquirir trabajo;
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;
7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Dentro del epígrafe medidas restrictivas de libertad pueden configurarse tres de las medidas a las que hace alusión la ley 5/2000: la

medida de tratamiento ambulatorio; la de asistencia a un centro de día y la de libertad vigilada.

La medida de tratamiento ambulatorio aparece en el art. 7.1. e) de dicho cuerpo legal y viene a señalar que las personas sometidas a dicha medida restrictiva de libertad deberán asistir al centro asignado con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o alteraciones en la percepción.

El propio art. 7.1.e) indica que esta medida puede aplicarse sola o como complemento de alguna otra de las que aparecen en la ley 5/2000. Igualmente, continúa el precepto, cuando el interesado rechace el tratamiento de deshabituación, el Juez deberá aplicar otra medida acorde a sus circunstancias.⁽³⁹⁾

En lo que se refiere a las características de esta medida la Exposición de Motivos advierte que el tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar los procesos adictivos o disfunciones psíquicas. Para que los menores puedan superar su dependencia al alcohol, a las drogas y que, en su mejor interés, puedan ser tratados en la comunidad se podrán combinar diversas medidas de asistencia médica o psicológica. A dicha situación se ha llegado porque las estadísticas que se han realizado sobre las causas de delincuencia destacan la importante relación causa- efecto que tiene el fenómeno de la droga y la necesidad de combatirlo con programas de rehabilitación y de reinserción de los drogodependientes que, todavía en mayor medida, tiene su importancia cuando de menores estamos hablando.⁽⁴⁰⁾

(39) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 73. Cfr. ARCE, R., FRAGA, A., NOVO, M., “Intervención con menores inadaptados”, en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, Barcelona, 2000, pág. 38.

(40) Cfr. MAGRO SERVET, V., “La prevención de la delincuencia juvenil”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* n^o 481 (2001), pág. 4. En este trabajo el autor analiza, a la hora de hablar de las medidas aplicadas a los menores, el desarrollo de programas específicos de rehabilitación y de reinserción de menores drogodependientes junto con el análisis del problema del alcohol en los jóvenes.

En una primera aproximación, la medida de tratamiento ambulatorio se puede entender como una tarea socio-educativa, según lo expuesto por la Exposición de motivos, pero debe observarse en esta medida una diferenciación con la medida de tareas socio-educativas, medida ésta a la que aludiremos con mayor profusión *infra*, ya que esta última pretende lograr una capacitación, un aprendizaje empleando una metodología no tanto clínica sino de una mayor orientación socio-educativa.

La medida de tratamiento ambulatorio apareció con la reforma de 1992 como alternativa al ingreso en un centro de carácter terapéutico ya que era suficiente la asistencia de los facultativos, el seguimiento de la Administración y la implicación de la familia del menor sin que sea necesario sustraerlo de su propio entorno.⁽⁴¹⁾

La doctrina científica ha entendido que la medida de tratamiento ambulatorio junto con la de internamiento terapéutico son las dos únicas que revisten los caracteres de auténticas medidas de seguridad ya que en ellas se encuentran de forma exclusiva intereses preventivo-especiales de recuperación y tratamiento del menor infractor.⁽⁴²⁾ Sin embargo, no deben pasarse por alto ciertas dificultades en este ámbito como es la necesidad de contar con la voluntad del infractor, ya que de su persona depende cualquier intervención de corte terapéutico; asimismo, no pueden ignorarse las dificultades que también son comunes a otras medidas como son las de no poder contar con centros que permitan la individualización del tratamiento del menor y su seguimiento.⁽⁴³⁾

(41) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 73.

(42) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal. La ley* nº 9 (2001), pág. 22. Con dichas medidas, indica la autora, lo que se pretende es atender una minusvalía o alteración psíquica o psicológica, algo para lo que únicamente pueden venir en consideración los intereses de dicho menor infractor.

(43) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal. La ley* nº 9 (2001), pág. 22.

La segunda de las medidas que hemos ubicado dentro del grupo de las restrictivas de libertad es la de asistencia a un centro de día que es una novedad de la ley 5/2000 con respecto a la ley del 92.

El objetivo de esta medida como pone de relieve la Exposición de motivos de la ley es el de proporcionar al menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél.

Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro “plenamente integrado en la comunidad” a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.⁽⁴⁴⁾

Por su parte, lo característico del centro de día es que es en ese lugar donde toma forma el proyecto socio-educativo del menor, si bien puede también asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales.⁽⁴⁵⁾

La doctrina ha entendido que esta medida de asistencia a centro de día se podía haber unificado con las de libertad vigilada y la de realización de tareas socio-educativas, pues su diferenciación es más terminológica que de concepto.⁽⁴⁶⁾ Sin embargo, ya alguna iniciativa prelegislativa intentó la refundición de las medidas citadas con anterioridad, de modo que se habla de “asistencia en libertad” que se consideraba como una intervención socio-educativa que pretendía

(44) Cfr. LAGO, F., “De la atenuante de menor edad hacia una regulación independiente”, en FARIÑA, F., Y ARCE, R., (coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, Barcelona, 2000, pág. 25. Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 74.

(45) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 74. Asimismo, el sometido a esa medida puede continuar residiendo en su hogar, en el de su familia o en el establecimiento de acogida.

(46) *Loc. cit.*

combinar la asistencia del menor por personal especializado con el control de la observancia de reglas de conducta que el Juez de menores podía imponer al mismo.

La expresión “ambiente estructurado durante buena parte del día” utilizada en la Exposición de Motivos de la ley 5/2000 no resulta excesivamente explícita para abordar las actividades socio-educativas que compensen las carencias de ámbito familiar del menor que resulta, igualmente, decisiva a la hora de adoptar la medida de la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.⁽⁴⁷⁾

La tercera de las medidas restrictivas de libertad es la de libertad vigilada que se recoge en el art. 7. 1. h) de la ley 5/2000.

La Exposición de motivos la cataloga como aquella medida que trata de la realización de un seguimiento de la actividad de la persona sometida a dicha medida, además de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

Si bien esta medida ya aparecía en la Ley 4/1992, debe destacarse que frente al Proyecto de Ley inicial presentado por el Congreso (3 de noviembre de 1998) que diferenciaba entre supervisión intensiva, entendiendo por tal aquella que imponía el seguimiento de las pautas socio-educativas señaladas por la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento de acuerdo con el programa de intervención elaborado y aprobado por el Juez de menores, y la libertad vigilada simple que se limitaba a hacer un seguimiento de la persona sometida a la misma y de la asistencia a la escuela, centro de formación profesional o lugar de trabajo, se va a pasar en la actual Ley 5/2000 a referirse de manera amplia a la libertad vigilada que permite, a su vez, condensar bajo un mismo concepto las distintas formas en las que puede presentarse.⁽⁴⁸⁾

Por tanto podemos señalar que esta medida implica una vigilancia y supervisión del menor por parte de personal especializado durante el tiempo que se haya establecido en la sentencia del Juez.

(47) *Loc. cit.*

(48) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, Revista penal. La ley nº 9 (2001), págs. 19 y 20.

De otro lado, cabe decir que la imposición de libertad vigilada puede ir acompañada de una supervisión intensiva y la obligación, por parte del menor, de cumplimentar un programa socio-educativo adaptado a sus principales carencias relacionadas con la conducta problema; dicha supervisión suele realizarse cuando los sujetos han cometido delitos graves o cuando presentan numerosos factores de riesgo para reincidir.⁽⁴⁹⁾

La persona que es sometida a dicha medida está obligada a mantener las entrevistas necesarias establecidas en el programa y a cumplir una serie de reglas de conducta impuestas por el Juez:

- a) En el caso de que el interesado esté en el periodo de enseñanza básica obligatoria, existe la obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente y, asimismo, deberá acreditar ante el Juez la asistencia regular o justificar las ausencias cuando fuese requerido para ello.
- b) Obligación de someterse a actividades de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otras similares.
- c) Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- d) Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- e) Obligación de residir en un lugar determinado.
- f) Obligación de comparecer ante el juzgado de menores o profesional que se designe para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- g) Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atente contra su dignidad como persona.⁽⁵⁰⁾

(49) Cfr. ARCE, R., FRAGA, A., NOVO, M., “Intervención con menores inadaptados”, en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, Barcelona, 2000, págs. 36 y 37.

(50) A mayor abundamiento sobre estas medidas, cfr. ARCE, R., FRAGA, A., NOVO, M., “Intervención con menores inadaptados”, en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, Barcelona, 2000, págs. 36 y 37. Cfr. DOLZ LAGO, M.J., *La nueva responsabilidad penal del menor* (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero), Valencia, 2000, pág. 96.

De lo anterior cabe señalar que la medida de libertad vigilada como señala Gómez Rivero, combina dos aspectos: de un lado, el hecho de permitir un seguimiento individualizado del menor que tenga en cuenta sus necesidades, deficiencias personales y socio- familiares desde una perspectiva integral; de otro lado, el dato de que respeta su libertad con el consiguiente aumento de posibilidades de que se integre de nuevo en la sociedad.⁽⁵¹⁾

Debe señalarse que si bien es cierto que la libertad vigilada no es nueva (ya aparecía en la ley de 25 de noviembre de 1918) si se establece alguna circunstancia novedosa como es la incorporación a la misma de las reglas de conducta antes aludidas entre las que no se encuentra la “prohibición de salidas nocturnas” que sí aparecía en algún texto prelegislativo, quizá por entenderse demasiado aflictiva en virtud de las costumbres de la juventud española.⁽⁵²⁾

La eficacia de esta medida depende no sólo de la actitud del menor, sino de la familia y de la existencia en las Comunidades Autónomas de los correspondientes equipos de libertad vigilada y del adecuado control judicial.

Referente importante con respecto a la medida de la libertad vigilada es la figura del asistente del menor (la Ley Catalana lo nombra como “delegado asistencial del menor”) que basa su efectividad en tres aspectos: el primero, basado en la necesidad de que el profesional se encuentre, desde el punto de vista geográfico, lo más cerca posible del menor; el segundo, indica que la eficacia de la institución dependerá en buena medida de la cualificación exigida a quienes realicen el seguimiento del menor (educadores, sociólogos y psicólogos habilitados por el título correspondiente); el tercero, es el aspecto funcional, que interesa la acción coordinada de los distintos profesionales entre sí y,

(51) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal. La ley* nº 9 (2001), págs. 20. La autora apunta que esto es lo que le permite desarrollar no sólo aspectos individuales relativos a la propia concienciación de sus actos y de su responsabilidad por los mismos, sino ante todos relacionados con su entorno, como la adquisición de habilidades sociales que le permitan su participación en la sociedad.

(52) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 78.

junto a ellos, la coordinación con otras instituciones asistenciales a nivel local, provincial o regional que en definitiva conlleven un acercamiento del sujeto a la sociedad.⁽⁵³⁾

Así pues, una cuestión muy importante de la medida de libertad vigilada es la de que se cumpla en los propios núcleos de socialización del menor que hace que no se produzca el desarraigo del mismo en su entorno familiar centrándose la intervención socio-educativa y de control en ayudarle a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

Del mismo modo, también esta medida ha tenido sus detractores que han cuestionado tanto la utilidad como la justicia de esta medida al considerar que la libertad precoz del menor infractor, aunque sea vigilada, repercute negativamente en la seguridad ciudadana, entendiéndose como una absoluta impunidad.⁽⁵⁴⁾

La imposición de la medida suele recomendarse a aquellos menores que presentan carencias escolares, educativas, familiares y personales que necesitan una intervención prolongada en el tiempo ya que a dicha medida se opta por la valoración jurídica de los hechos, personalidad del delincuente, las circunstancias familiares o sociales, el interés del propio menor etc.

La colaboración del menor infractor en la medida será importante a efectos del éxito o el fracaso de la misma, aunque quizá no debiera utilizarse esta medida como único recurso ante la imposibilidad de ingresar al menor en un centro adecuado al efecto.⁽⁵⁵⁾

(53) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal. La ley* nº 9 (2001), págs. 20. Con este diseño formal se pretende, con el acercamiento del profesional al menor, de intentar algo tan ansiado, en materia de delincuencia juvenil como es una acción educadora y normalizadora en el propio ámbito social del menor.

(54) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, págs. 78 y 79.

(55) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 79.

En cuanto a la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, las sanciones privativas de libertad pueden ser de 3 tipos:

1. **Internamiento domiciliario**; es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con sus familiares, o bien, por razones de conveniencia o imposibilidad se podrá practicar en otra casa de algún familiar o en una vivienda o ente privado de responsabilidad comprobada y que cuente con “solvencia moral”, siempre que se cuente con el consentimiento del menor. No debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo, todo lo cual deberá ser verificado por un trabajador social del departamento de menores de la dirección general de adaptación social, y su duración máxima será de un año.

2. **Internamiento durante tiempo libre**; es una modalidad de privación de libertad que se cumple en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el menor de edad en el transcurso de la semana. Su duración máxima no puede exceder de un año, y para estos efectos se considerará tiempo libre el que no interfiera con el trabajo ni la educación de la persona menor de edad.

3. **Internamiento en centros especializados**. Debe ser excepcional y podrá ser aplicada solamente:

- a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el código penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años;
- b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. Y su duración, como ya se ha dicho puede llegar hasta los 10 años de prisión en el caso de imputados que se encuentren entre los 12 y 15 años, o bien, hasta los 15 años de prisión, si el sujeto activo del delito cuente entre 15 y 18 años.

Para la determinación de la sanción el juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 LJPJ, deberá de tomar en consideración:

- a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible;
- b) La comprobación del acto delictivo;
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.

- d) La capacidad para cumplir la sanción, y la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta;
- e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales;
- f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños causados.

CONVIVENCIA CON OTRA PERSONA, FAMILIA O GRUPO EDUCATIVO

Esta medida, que ya se contemplaba en la Ley 4/1992,⁽⁵⁶⁾ determina que la persona sometida a la misma debe convivir, durante el periodo de tiempo que establezca el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o grupo educativo, correctamente seleccionado en aras de una orientación hacia la resocialización del menor, de modo que la función de la precitada medida es el desarrollo de pautas socioafectivas y psicosociales en el menor, mediante la inserción del chico en un ambiente de socialización positivo.⁽⁵⁷⁾ Se trata, por tanto, de un alejamiento del menor de su entorno y la convivencia de otro más adecuado y distinto al propio, en aras de favorecer su proceso de socialización en un contexto menos despersonalizado y estigmatizante⁽⁵⁸⁾ que el tradicional recurso a las instituciones cerradas.⁽⁵⁹⁾

(56) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal. La ley* n^o 9 (2001), pág. 19. Se denominaba el acogimiento por persona o núcleo familiar; no obstante, la nueva intitulación de la medida obedece a las dificultades interpretativas que se habían planteado en la anterior regulación y que determinaron que la Fiscalía General del Estado tuviera que pronunciarse al respecto declarando en la Instrucción 1/1993 que el núcleo de acogida podía ser también de carácter no familiar.

(57) Cfr. ARCE, R., FRAGA, A., NOVO, M., “Intervención con menores inadaptados”, en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, cit., pág. 37.

(58) Sobre este efecto estigmatizante debe observarse que puede ser perjudicial para el menor puesto que la reacción frente al hecho delictivo, hace que dicho efecto contamine todo lo que se haga con el menor, así, debe elegirse para contrarrestar lo anterior entre reaccionar contra el hecho delictivo del menor o no reaccionar contra el mismo, confiando en que el sistema educativo al que pertenece junto a otros chicos hará que desaparezca la peligrosidad evidenciada en la realización del delito

Desde un punto de vista histórico, la legislación de 1948 se configuraba como una colocación del menor bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar. En la reforma de 1992 se optó por el “acogimiento” por parte de otra persona o núcleo familiar. Por su parte, la Ley 5/2000 habla de “convivencia” con otra persona, con familia e incluso añadiendo el grupo educativo como posible ámbito de cumplimiento de la medida.

En lo que se refiere a la convivencia, debe decirse que se ha utilizado poco en nuestro país y ello debido a la propia Administración por no abordar con diligencia y seriedad la relación de las personas o familias que debían ocuparse de los menores. De otro lado, en los sistemas anglosajones, esta medida se utiliza con frecuencia, con seguimiento y control judicial de su ejecución y una cierta profesionalización de las familias o personas acogedoras debido al hecho de que su colaboración es retribuida.⁽⁶⁰⁾

En la actualidad, la Ley española exige que la persona, familia o grupo educativo deben ser “adecuadamente seleccionados” para que, como apunta la Exposición de Motivos de la Ley 5/2000, se proporcione al menor infractor un ambiente de socialización positivo. Es cierto que la eficacia de esta medida debe estar condicionada por el consentimiento y colaboración tanto del menor como de las familias, la de origen y la de acogida. Así, en cuanto al menor, el hecho de que no se cumpla la medida en una institución sino en el ámbito familiar puede convertir en una experiencia traumática por cuanto se puede generar un sentimiento de alienación al realizar su vida familiar con personas extrañas a su círculo parental. En lo que se refiere a la familia de origen

sin que sea necesaria la intervención específica sobre el mismo. Sobre este particular, vid., CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, Madrid, 2000, págs. 30 y 31.

(59) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 79.

(60) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 80.

cabe decir que de nada serviría la separación del menor de dicho entorno si posteriormente vuelve a integrarse en el mismo tal cual lo abandonó. En lo que se refiere a la familia de acogida se exigirá como requisito un clima proclive al desarrollo de una tarea educativa sobre dicho menor.⁽⁶¹⁾

En suma, lo que se pretende es que el menor salga de su entorno y conviva con una persona o grupo de personas que cumplan la función de la familia y le orienten en su proceso de resocialización; la convivencia será limitada por el Juez y junto a ello debe decirse que la medida no puede suponer una radical ruptura de vínculos entre el menor y su familia.

PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

La Exposición de Motivos de la Ley 5/2000 argumenta que la prestación en beneficio de la comunidad consiste en realizar una actividad durante un número de sesiones previamente fijado que puede servir para el beneficio de la comunidad en su conjunto o para las personas que se encuentren en situación de precariedad por cualquier motivo. Además, se advierte que se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por esta medida.

La medida que estamos estudiando debe relacionarse con el art. 25.2 de la Constitución Española que, a su vez, indica la imposibilidad de realizar trabajos forzados y, por ende, es necesario para la aplicación de la medida el consentimiento del menor.

El legislador entiende que lo importante de la medida es que el menor mientras que la realice comprenda que la colectividad o ciertas personas han sufrido de manera injustificada ciertas consecuencias negativas, de modo que lo importante es que el menor se de cuenta de su comportamiento incorrecto y que merece el reproche formal de la sociedad, entendiéndose que la prestación del trabajo es una reparación justa frente a ese daño realizado.⁽⁶²⁾

(61) Sobre este planteamiento, cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal. La ley* nº 9 (2001), pág. 19.

(62) Además de que en ningún caso podrá imponerse con carácter forzoso (art. 25.2 Constitución Española), debe añadirse que nunca podrá

Desde el punto de vista histórico ya se apuntaba esta medida en la reforma de 1992, pero en su favor debe señalarse que existen programas en las Comunidades Autónomas y que se da sobre ella una generalizada aceptación ya que además del beneficio social aparece cierto abaratamiento en los costes de ejecución con lo que los especialistas vislumbran la consolidación de la medida.⁽⁶³⁾

Las prestaciones en beneficio de la comunidad se consideran idóneas para los menores que cometen infracciones patrimoniales como pudieran ser las constitutivas de daños y suelen considerarse prestaciones las siguientes: la limpieza del hospital, establecimientos psiquiátricos o de asilos; la reparación o el mantenimiento de iglesias o escuelas; reparación de los desperfectos en medios de transporte, mobiliario urbano, edificios públicos o propiedades particulares, mantenimientos de bosques, jardines o parques.⁽⁶⁴⁾

Se ha puesto de manifiesto que la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad posee una doble utilidad:

- a) Ayuda al menor a adquirir unos conocimientos específicos y a descubrir el sentido junto con la utilidad social que tienen

suponer una interferencia en la actividad escolar y educativa del menor, de tal modo que se deberá respetar el derecho y la obligación de dicho menor infractor a asistir a las clases y centros propios de la enseñanza que le correspondan conforme a su edad (Ley 1/1998, de 20 de abril de la Comunidad Autónoma Andaluza). Sobre esta cuestión, cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal. La ley* nº 9 (2001), pág. 18.

(63) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 81.

(64) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 81. Todas estas actividades se adaptarán a la edad y capacidades del menor, sin interferir en su actividad escolar o formativa y que, a su vez, estarán relacionadas con la naturaleza de los hechos cometidos. Cfr. AGUIRRE ZAMORANO, P., “Las medidas”, en GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., (coord.), *Justicia de menores: una justicia mayor. Comentarios a la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, pág. 91.

- determinados servicios a relacionarse de forma positiva con los mismos y a responsabilizarse de los propios actos.
- b) Se logra implicar a la comunidad en aquellos conflictos que se generan en su seno y, asimismo, la acerca a la problemática juvenil.

1. Realización de tareas socio-educativas

La exposición de Motivos de la Ley 5/2000 habla de que esta medida consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social.

Dos son las formas, que aporta la Exposición de Motivos, que puede presentar esta medida: de un lado, puede ser una medida de carácter autónomo, que pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral; de otro lado, puede formar parte de otra más compleja.

También esta medida puede suponer la asistencia y participación de un menor a un programa ya existente en la comunidad o bien creando uno ad hoc por los profesionales encargados de ejecutar la medida.

Entre los ejemplos más característicos sobre esta medida se encuentran: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación socio-cultural; asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, entre otras.⁽⁶⁵⁾

AMONESTACIÓN

Sobre la medida de la amonestación la Exposición de Motivos de la Ley 5/2000 apunta que el Juez, en sede judicial, manifiesta al menor

(65) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 82. Cfr. ARCE, R., FRAGA, A., NOVO, M., “Intervención con menores inadaptados”, en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, cit., pág. 39.

de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos; junto a esto le expone las consecuencias que han tenido o que podían haber tenido tales hechos tanto para la víctima como para él y le formula las correspondientes recomendaciones para el futuro.

Esta medida aparece en la ley vigente en el art. 7.1. 1) aunque ya existía en la antigua ley del 92. Asimismo puede señalarse que dicha medida convivió con la pena de reprensión, pública o privada, que se hacía por la autoridad judicial al reo para que se abstudiese de delinquir en el futuro y que aparecía ya en el C.P de 1822. La Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 eliminó la reprensión privada que hasta entonces estaba destinada como pena leve a algunas faltas. Sin embargo, la reprensión pública sobrevivió hasta el C.P de 1995 pese a que hasta entonces como ha subrayado la doctrina no era más que un mero trámite burocrático.⁽⁶⁶⁾

Esta medida de amonestación compete al Juez de menores a quien de forma expresa se le atribuye su ejecución material y no sólo el control de la misma (art. 7.1. 1, Ley 5/2000). De tal manera, que es una medida de posible adopción por los jueces de menores cuya ejecución se sustrae a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Pese a ser considerada como una medida de carácter leve, los jueces la han utilizado mucho por cuanto la carencia de infraestructuras para adoptar otras medidas de mayor entidad y dicha situación ha sido debida a la falta de imaginación por parte de los citados jueces.⁽⁶⁷⁾

Puede decirse que esta medida se ha cuestionado en demasía y su pérdida de protagonismo ha sido debida, entre otras razones, a la

(66) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 82.

(67) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 83.

coexistencia con otras medidas más ambiciosas y se ceñirá a aquellos supuestos en los que la misma resulte suficiente.

La medida de la amonestación, valorada con cierto entusiasmo por psicólogos y asistentes sociales, deja en manos del Juez de menores la búsqueda de ese delicado equilibrio, del que hablaba la Fiscalía General del Estado, entre la privatización de aquel acto y una publicidad perjudicial para el menor.⁽⁶⁸⁾ Se apunta a la conveniencia de que se encuentre presente el representante del equipo técnico y del menor, igualmente del Fiscal y del Letrado defensor y es que se hace preciso señalar que la amonestación dirigida al joven pueda ser de gran interés para quienes componen su unidad de convivencia.

Los criterios que debe seguir el Juez a la hora de impartir la amonestación deben ser de carácter pedagógico más que paternalista a la hora de hacerle comprender al menor infractor lo dañino de su conducta frente a la sociedad en la que se encuentra inmerso, utilizando un lenguaje propio para su edad y su nivel cultural a la hora de hacerle entender con cierta precisión la conducta ilícita que ha realizado.

Ahora bien, la posible eficacia de dicha amonestación dependerá de la receptividad del menor ante el mensaje judicial, entendiéndose que la sensibilidad y profesionalidad de cada uno de los jueces darán un sesgo diferenciado a sus amonestaciones.

En definitiva, para la correcta realización de la amonestación se debe utilizar, independientemente de la cordialidad del juzgador, unos conceptos que no puedan ser tildados de lesivos para la dignidad y el honor de los menores.⁽⁶⁹⁾

(68) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 83.

(69) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, Madrid, 2001, pág. 83.

2. Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor o del derecho a obtenerlo o de las licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas

La Exposición de motivos señala que se trata de una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite una autorización administrativa.

Es importante señalar a colación del estudio de esta medida que cuando se impone como principal no requiere que el hecho delictivo haya estado relacionado con su uso, exigencia que sólo rige cuando se impone como consecuencia accesoria de otra principal.⁽⁷⁰⁾

Si bien en parte esta medida ya existía en la reforma de 1992 donde se hablaba de privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor, su aplicación era prácticamente nula por la falta de idoneidad de los menores, desde el punto de vista administrativo, para lograr los permisos y licencias.⁽⁷¹⁾

El marco se amplía en la ley 5/2000 frente a la normativa anterior cuando también se habla de licencias de caza o para cualquier uso de armas.

En el art. 47 C.P se encuentra su parangón en penas privativas de derechos y de las medidas de seguridad no privativas de libertad (art. 96.3, 2ª y 3ª), por ello en algún texto prelegislativo se ha indicado que tienen el contenido y efectos previstos en el art. 47 C.P.⁽⁷²⁾

(70) Cfr. GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal. La ley* nº 9 (2001), pág. 18.

(71) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, cit., pág. 84.

(72) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, cit., pág. 83.

Quizá esta medida sea muy importante para erradicar lo que se ha dado en llamar la “era del automóvil” en la que se ofrece una abundante delincuencia para los más jóvenes, así, conducir un vehículo o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas, por la velocidad o, en su caso, por la legítima utilización de los mismos que sea constitutiva de robo o hurto (igualmente el tirón desde una motocicleta).

Debe orientarse en la Ley esta medida como de carácter general, al menos en lo que se refiere a determinados vehículos y en general a la licencia de armas, a los sujetos que pueden acceder o estar en posesión de las mismas, esto es, los mayores de 18 años.

Esta medida debe ser ejecutada por el propio juzgador de menores sin intervención de la Administración Autonómica (igual que la amonestación) y la forma de realizarla conllevará la retirada del permiso o licencia, oficiándose por la Dirección General de Tráfico para que no lo expida durante el tiempo de cumplimiento de la medida y para que el menor, igualmente, no pueda obtenerlo durante ese tiempo.

Por lo que se refiere al permiso de armas, se indica en el Reglamento de armas que dichas licencias sólo podrán ser expedidas a españoles o extranjeros con residencia en España, mayores de 18 años. Sin embargo, se prevén autorizaciones especiales de uso de armas para menores, que tendrán validez hasta la mayoría de edad de sus titulares sin necesidad de obtener renovaciones, y son concedidas por el Director General de la Guardia Civil. Estas autorizaciones especiales están dirigidas a la permisividad de las actividades cinéticas o competiciones deportivas, que exigen, entre otros requisitos que acompañe al menor un adulto que se comprometa a vigilarlo en cada cacería o acto deportivo y debe apuntarse que tal autorización se puede obtener desde los 14 años de edad.⁽⁷³⁾

(73) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, cit., pág. 85. Asimismo, debe indicarse que la adquisición y tenencia de armas blancas sólo es para mayores de edad.

INHABILITACIÓN ABSOLUTA

Esta medida no se contemplaba en el articulado de la Ley 5/2000, siendo incorporada por la reforma de la Ley precitada de fecha 22 de diciembre, Ley 7/2000 en relación a la responsabilidad de los menores respecto de los delitos de terrorismo.

Esta medida, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional 4ª de la Ley 7/2000, produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos, así como la incapacidad de obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo que dure la medida.

Sobre esta medida no aparece la interpretación auténtica que sobre las demás medidas existe en la Exposición de Motivos ya que esta se introduce, como expusimos anteriormente en la reforma de diciembre de 2000.

Es por ello que cuando se trate de delitos de terrorismo (arts. 571 a 580 C.P) el Juez, sin perjuicio de otras medidas que pueda establecer dentro de la Ley Orgánica 5/2000, puede imponer a los menores de 18 años la medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor (Disposición Adicional 4ª letra c, Ley 7/2000).

Se trata de una medida de contenido material idéntica a la de la pena homónima del art. 41 C.P, la más grave de las privativas de derechos y viene a refrendar el hecho de que los que cometen determinados delitos no merecen honores, empleos, ni cargos públicos ni siquiera el hecho de recuperarlos una vez cumplidas las medidas, aunque el delito no guarde relación con los honores, cargos o con los empleos inhabilitados; no obstante, se podrá acceder a ellos por vía de oposición.⁽⁷⁴⁾

(74) Cfr. LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, Mª. R., (coords.), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, cit.,, págs. 86 y 87. Cfr. GÓMEZ RIVERO, Mª C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal. La ley* nº 9 (2001), págs. 17 y 18.

RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Una de las novedades importantes de la Ley 5/2000 en relación con la Ley 4/1992 es el establecimiento de unas reglas específicas para la determinación de las medidas, que no existían anteriormente.

El régimen de aplicación de medidas aparece en el art. 9 de la Ley 5/2000 y puede clasificarse en los siguientes apartados:

- a) Tratamiento de las faltas (art. 9.1.a): cuando los hechos cometidos sean constitutivos de faltas las medidas a imponer serán de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta un máximo de cincuenta horas y de privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.
- b) Procedencia del internamiento cerrado (art. 9.2.a): la medida de internamiento en régimen cerrado se impondrá cuando de la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca en su comisión violencia o intimidación o se haya actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.⁽⁷⁵⁾ Sobre esta medida se ha planteado el hecho de que atente contra el art. 17 de la Constitución Española, en cuanto que desproporcionada e innecesaria, ni la previsión de imposición de una sanción penal consistente en una medida privativa de libertad, ni su cuantía máxima, conforme a la Ley 7/2000, de hasta ocho años, sobre todo cuando es perfectamente disminuable a lo largo de su ejecución por el uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida, algo que es totalmente novedoso y digno de destacar conforme a la extensión y posibilidades concedidas a los órganos judiciales en la nueva reglamentación para los menores sometidos a la Ley Orgánica 5/2000.⁽⁷⁶⁾

(75) Entre las críticas que se le han realizado al internamiento cerrado cabe destacar tanto el hecho de ser un límite excesivo al fin resocializador perseguido por la Ley 5/2000 como también que debe ser aplicada con cierto criterio restrictivo por parte de los tribunales, además de comprobar por parte de éstos que la medida sea impuesta no sólo por la naturaleza violenta o peligrosa sino también porque dicha medida sea la más aconsejada. En este sentido, cfr. CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, Madrid, 2000, págs. 61 y 62.

(76) Sobre esta problemática, vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, sec 1ª, 5 de junio de 2001, rec. 1/2001. Parece señalarse en el documento que el legislador al ampliar el plazo de duración de esta

- c) Límites a la duración de las medidas: dicha duración no puede ser mayor a dos años, computándose a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en la medida cautelar conforme a los dispuesto en el art. 28.5 de la Ley 5/2000.⁽⁷⁷⁾ La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia, a su vez, no podrá superar los 8 fines de semana.

El número 4.a) del art. 9 indica que si la persona hubiera cumplido dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de la duración de la medida podrá alcanzar hasta un plazo máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar hasta doscientas horas y la permanencia de fin de semana hasta dieciséis fines de semana.

Si los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada en la sentencia, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración y deberá ser complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa con un máximo de hasta cinco años. Sólo se podrá hacer uso de esta situación en lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de la Ley 5/2000 una vez transcurrido el primer año efectivo de la medida de internamiento.

medida para delitos sancionados en el C.P con prisión igual o superior a quince años, con el objeto de conciliar los principios inspiradores de la citada Ley (7/2000 en referencia a la 5/2000), no se trata de una opción desproporcionada ni tampoco traspasa el límite de la arbitrariedad, bastando con remitirnos a la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo.

- (77) El art. 28.5 Ley 5/2000 señala que el tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquellas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el Letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.

El art. 14 habla de la modificación de la medida impuesta; de esta forma, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por la conducta. En estos casos el Juez resolverá por auto motivado sobre el que se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley. Por su parte, el art. 51.1 del mismo cuerpo legal señala que durante la ejecución de las medidas, el Juez de menores que las haya impuesto podrá de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, del Letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o de reforma de menores, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento.

La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas conforme al art. 105. 1 C.P.

A los efectos del art. 9 de la Ley 5/2000 se entenderán de extrema gravedad aquellos supuestos en los que se aprecie reincidencia (último párrafo del nº 5). Igualmente, se indica en el precepto que las medidas de internamiento en régimen cerrado no podrán aplicarse a las acciones u omisiones imprudentes (nº 6).

Por último, el art. 9 Ley 5/2000 preceptúa que en la postulación dictada por el Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecie alguna de las circunstancias establecidas en el art. 5.2 Ley 5/2000 sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el art. 7.1, letras d) y e) de la misma Ley comentada.⁽⁷⁸⁾

(78) Art. 5.2 Ley 5/2000: “No obstante lo anterior, a los menores en quines concurren las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del vigente Código Penal, les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el art. 7.1 d) y e), de la presente Ley”.

Finalmente, en cuanto a la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, el objetivo de la ejecución de las sanciones penales juveniles, conforme lo dispone el artículo 133 LJPJ, es el de fijar y desarrollar las acciones necesarias que le permitan a la persona menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades, lo cual coincide a su vez con los principios rectores de la ley establecidos en el artículo 7, e incluso se plantea la necesidad de contarse con un plan de ejecución de la sanción impuesta (artículo 134 LJPJ), que deberá ser vigilado en su ejecución por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (artículos 135 y 136 LJPJ).

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., “Intervención con menores inadaptados”, en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coordinadores.), *Psicología jurídica al servicio del menor*, editorial Cedecs, Barcelona, 2000.
- AGUIRRE ZAMORANO, P., “Las medidas”, en GIMÉNEZ- SALINAS I COLOMER, E., (coord.), *Justicia de menores: una justicia mayor. Comentarios a la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores*, Manuales de formación continuada 9, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.
- BURGOS MATA, A., “Ley Orgánica de la Jurisdicción Penal Juvenil”. Ediciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 1995.
- CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, editorial. Civitas, Madrid, 2000.
- DOLZ LAGO, M.J., *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)*, editorial. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- GÓMEZ RIVERO, M^a C., “La nueva responsabilidad penal del menor”, *Revista penal*, La ley nº 9 (2001).
- LAGO, F., “De la atenuante de menor edad hacia una regulación independiente”, en FARIÑA, F., y ARCE, R., (coordinadores), *Psicología jurídica al servicio del menor*, editorial. Cedecs, Barcelona, 2000.

LANDROVE DÍAZ, G., “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., DIEGO DÍAZ SANTOS, M^a. R., (coordinadores), *Derecho penal y nuevas tecnologías*, editorial Cóllex, Madrid, 2001.

MAGRO SERVET., V., “La prevención en la delincuencia juvenil”, *Actualidad jurídica Aranzadi* nº 481 (2001).

TIFFER, C. “Ley de Justicia Penal Juvenil”. San José, Costa Rica.

TIFFER, C., y LLOBET, J., *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, ILANUD, San José de Costa Rica, 1999.